



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ERWIN DAVID RODRÍGUEZ BARBOSA
Demandada:	YAMILE POVEDA SÁNCHEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00250 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 28 de agosto de 2023 proferido por esta sede judicial.

1. NOTIFICACIÓN

Previo a realizar pronunciamiento sobre el recurso, advierte el Despacho que la parte demandante allega trámite de notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no obstante, dicha actuación no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 ibídem, como quiera que no aportó comprobante de entrega expedido por el servidor, ni tampoco allegó acuse de recibido, situación que se tendría por no notificada a la demandada, de no ser porque aquella, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición que se procede a estudiar.

Así las cosas, en los términos del artículo 301 C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a Yamile Poveda Sánchez.

2. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 28 de agosto de 2023, notificado por estado el 29 de agosto del mismo año, mediante el cual se admite proceso de disminución de cuota alimentaria de menores.

3. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso, dada la notificación por conducta concluyente, se entiende presentado el recurso dentro del término legal.

4. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone recurso de reposición, al sustentar que, la demanda carece del agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual debe inadmitirse la misma. De otro lado, indica que la demanda debe adelantarse en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, porque en dicha judicatura se fijó la cuota alimentaria que acá se pretende disminuir.

5. TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso de reposición por la secretaría del Juzgado, a través de Tyba, no hubo pronunciamiento alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Acotado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada, estudiando los dos ítems de reproche.

El primer asunto de inconformidad, se centra en la falta de competencia por el factor funcional, el cual, para el caso de autos, debe citarse el numeral 2º del artículo 390 CGP, que señala:

*“**ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”

De lo anterior, es claro que la inconformidad que manifiesta el abogado demandado, no se enmarca dentro de la causal alegada, como quiera que la fijación de cuota alimentaria se estableció mediante acuerdo conciliatorio, del cual se solicitó ejecución a través de proceso judicial con radicado No. 47001316000220220025800, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de este circuito, luego, este Juzgado es competente para continuar con el estudio del proceso de disminución de alimentos, iterando, que la fijación de cuota alimentaria fue por vía extrajudicial, razón por la cual, no se repondrá la providencia en comento por este ítem.

En el segundo asunto, reprocha la demandada, que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022. Al respecto, el numeral segundo del artículo 69 ibídem, señala:

*“**ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”

Entonces, revisado el expediente nuevamente, se encuentra que la demanda carece de dicho trámite como requisito de procedibilidad, en tanto las certificaciones de conciliación aportadas con el libelo genitor, no corresponden a la disminución de cuota alimentaria acá incoada. Aunado a lo anterior, nada se dijo al respecto en el auto inadmisorio del 1 de agosto de 2023, razón suficiente para reponer la providencia que admitió la demanda y en consecuencia, otorgar al demandante, el término legal de cinco (5) días, para que aporte dicho trámite, so pena de rechazo.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada.

SEGUNDO: REPONER el auto del 28 de agosto de 2024, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto el artículo 90 C.G.P., se concede el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN** como apoderado judicial de la parte demandada, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder allegado al plenario.

SEXTO: CONTINUAR con el reconocimiento de personería a la estudiante **TANIA MISHHELL SCOTT ALZAMORA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2dd87a9418a5fc5d5ec7381e71451a8037736094a0e5118832dbca64cb8945**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47001316000320230027600
DEMANDANTE	ABIGAIL ESTHER SARABIA DE LA CRUZ
DEMANDADO	LUIS ARTURO COTES SIERRA

Observa el Despacho que, en respuesta al requerimiento ordenado dentro de las presentes diligencias, COLPENSIONES, informa que el demandado es pensionado activo, no posee embargo alguno y finalmente, indica el valor devengado por mesada pensional.

Así, las cosas, en los términos del artículo 397 CGP, se dispone decretar los alimentos provisionales en favor de la aquí demandante, por el 30% del valor devengado como mesada pensional por parte del accionado, como pensionado activo de COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado suministre a su cónyuge **ABIGAIL ESTHER SARABIA DE LA CRUZ**, cuota alimentaria provisional en cuantía del 30% de la mesada pensional que devengue como pensionado de COLPENSIONES, comunicándole al pagador, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72bfe159f530594c32471d36cde30834f47f7b6fa3c7cfd284344264a6b2e78**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	JUANA LEONOR MORENO FLOREZ
Demandado:	CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00288 00

La señora **JUANA LEONOR MORENO FLÓREZ**, presentó demanda incoada contra **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA**.

De lo anterior, se tiene que, el 30 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y, pese a haber sido subsanada, el Despacho advirtió de falencias insubsanables que hicieron necesario realizar un control de legalidad sobre las diligencias, en los términos del artículo 132 CGP, razón por la cual, mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por las razones allí descritas.

No obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del último auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f96606de340194fc9c9b4721df1724b7517a820bb3165db99774eb84bd0c2e**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	LUIS ALBERTO LLANOS ACOSTA
Demandado:	DUNINNET VARGAS VILORIA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00339 00

El señor **LUIS ALBERTO LLANOS ACOSTA**, presentó demanda incoada contra **DUNINNET VARGAS VILORIA**.

De lo anterior, se tiene que, el 25 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93192287f7a7e167420490ed20292cf50bd23f2c46342b172f7a9ecb0dd074**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	YICETH JOHANNA OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado:	CRISTIAN RAFAEL MANCILLA BAQUERO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00348 00

La señora **YICETH JOHANNA OLARTE RODRÍGUEZ**, presentó demanda incoada contra **CRISTIAN RAFAEL MANCILLA BAQUERO**.

De lo anterior, se tiene que, el 25 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6dc9d3e03e260f8b220b747755c868e702f8a3fdca2e8eb3fe27ab6bfa7cfb**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ROSANA PIEDAD BERMÚDEZ BAQUERO
Demandado:	JOSÉ ANTONIO MONSALVO GONZÁLEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00390 00

La señora **ROSANA PIEDAD BERMÚDEZ BAQUERO** en representación de su menor hijo **CÉSAR DE JESÚS MONSALVO BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó subsanación de demanda incoada contra **JOSÉ ANTONIO MONSALVO GONZÁLEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de señora ROSANA PIEDAD BERMÚDEZ BAQUERO en representación de su menor hijo CÉSAR DE JESÚS MONSALVO BERMÚDEZ contra JOSÉ ANTONIO MONSALVO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo CÉSAR DE JESÚS MONSALVO BERMÚDEZ, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que informe si el demandado se encuentra vinculado laboralmente con dicha dependencia y, en caso afirmativo, indique el salario, bonificaciones, primas de servicios y demás emolumentos que perciba. Así mismo, deberá informar si obran embargos registrados contra el demandado, indicando el número del proceso, juzgado de conocimiento y las partes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, JESÚS DAVID CASTAÑEDA NAVARRO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b19bcd7e90cc30a06e773cf4ac579e3b948b19617226855c0c3bf71b5f49e**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	DOUGLAS DAVID RAMÍREZ MERCADO
Demandado:	DOUGLAS ARMANDO RAMÍREZ ZAPATA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00394 00

El señor **DOUGLAS DAVID RAMÍREZ MERCADO**, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda incoada contra **DOUGLAS ARMANDO RAMÍREZ ZAPATA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR de DOUGLAS DAVID RAMÍREZ MERCADO contra DOUGLAS ARMANDO RAMÍREZ ZAPATA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: NEGAR el decreto de alimentos provisionales, toda vez que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria donde ya existe una cuota alimentaria fijada y cuyo cumplimiento no es objeto de discusión en esta litis.

SEXTO: OFICIAR al pagador de la COMPASS GROUP SERVICES S.A., para que se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo, informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: NEGAR el amparo de pobreza invocado, como quiera que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 152 CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS GREGORIO ORTEGA SALTARÍN, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39133288545dc8bffc1421deea8ff7d0432550bdf66c13ddd8613f009921c754**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
Demandante : YULIS PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ
Demandado : MAKDUBEL JOSE LOPEZ BORNACHERA
Radicado N° : 47001-31-60-003- 2024-00065-00

No encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YULIS PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ** en contra del señor **MAKDUBEL JOSE LOPEZ BORNACHERA**

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de divorcio matrimonio religioso presentado a través de apoderada judicial, por la señora YULIS PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo la ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por las partes en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor **JOSE MIGUEL GARCIA MONTES**, quien se identifica con la C. C. 95.519.046 y T. P. No. 82.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35d365973d220803634bdbde01d5d450f7e8412928e132a0f325552a7c6768e**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO UMH
DEMANDANTE: ALONSO EODRIGUEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MANUEL MODESTO MANOSALVA
Radicado N°: -2016-154

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, **TENGASE** como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de la señora ELENA RODRIGUEZ VARGAS

Registro civil de nacimiento de ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS

Registro civil de nacimiento de JEANNETTE RODRIGUEZ VARGAS

Registro civil de nacimiento de DAVID RODRIGUEZ VARGAS.

Registro civil de defunción de EDELMIRA VARGAS CASAS

Registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANA MONOSALVA VARGAS

Liquidación de renta del año gravable 1985 a nombre de MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO.

Contrato de mandato civil con representación suscrito entre la señora GLORIA MEJIA DE SCHOONBAERT y MANUEL MANOSALVA Y EDELMIRA VARGAS.

Copia de la denuncia penal presentada por la señora EDELMIRA VARGAS CASAS (q.e.. p) en contra de su hijo MANUEL MANOSALVA DE LA ROSA.

Declaración extraprocetal No. 004 de fecha 14 de septiembre de 2010 rendida ante la Notaria Única del Circulo de San Martin, perteneciente al círculo notarial de San Alberto, rendida por MARIA LIBIA HENAO GONZALEZ.

Declaración extraprocetal No. 004 de fecha 14 de septiembre de 2010 rendida ante la Notaria Única del Circulo de San Martin, perteneciente al círculo notarial de San Alberto, rendida por SEGUNDO ANTONIO CAMELO BELTRAN.

Declaración jurada rendida por VILMA DEL CARMEN MANOSALVA SALDAÑA ante la Notaria de Aguachica Cesar el día 3 de noviembre de 1994.

Declaración jurada rendida por ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA ante la Notaria de Aguachica Cesar el día 3 de noviembre de 1994.

Fotos a color

Resultado prueba de Genética – Resultado de la paternidad del señor JOSE MARIA RODRIGUEZ CRUZ con relación a ELENA RODRIGUEZ VARGAS.

Declaración extraproceto que rinde la señora BETTSY ESTHER ESCOBAR MEJIA ante la Notaria Primera de Santa Marta el 25 de julio de 2014.

Declaración extraproceto que rinde la señora LUISELIA CARDENAS MIZAR ante la Notaria Primera de Santa Marta el 25 de julio de 2014.

Certificado de Tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5878.

Escritura No. 254 de fecha 7 de octubre de 1965.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5949

Escritura No. 55 de fecha 24 de febrero de 1966.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12339

Escritura No. 225 de fecha 5 de julio de 1972.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-6127

Escritura No. 144 de fecha 22 de mayo de 1970.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5007

Escritura No. 191 del 27 de julio de 1968.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-463232

Escritura No. 4128 de fecha 3 de noviembre de 1992.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-1012

Escritura No. 125 de julio 25 de 1979.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-165022

Escritura No. 2769 de fecha 27 de octubre de 1995

Escritura No. 251 del 1 de agosto de 1972.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-7283

Escritura No. 1199 de fecha 29 de diciembre de 1990.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-17789

Escritura No. 1190 de fecha 29 de diciembre de 1990.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-18926.

Escritura No. 2538 del 18 de julio 1991.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-257.

Escritura No. 98 del 16 de mayo de 1997.

No se ordena decretar prueba de genética entre los señores ELENA RODRIGUEZ VARGAS y su padre MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO, ya que no guarda pertinencia con esta clase de proceso.

Registro civil de nacimiento de MANOSALVA DE LA ROSA DORIS

Partida de matrimonio de MANUEL MODESTO MANOSALVA y ANA OLIVA DE LA ROSA QUINTERO.

Partida de bautismo de MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO.

Registro civil de defunción del señor MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO.

Copia de la póliza de seguro II ju006491.

Certificado de tradición del inmueble registrado con el folio de matrícula 196-8458

Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio No. 196-8458.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 463232

TESTIMONIALES:

Para que depongan sobre los hechos de la demanda, cítese a los señores:

EMERITA PAVA GALVIS.

FIDEL RODRIGUEZ RAMOS.

WALTER BELLO

CICILIA ARCIENEGA BLANCO

BETTSY ESTHER ESCOBAR MEJIA

LUSELIA CARDENAS MIZAR

ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA.

MARTA LILIANA ALFARO GARCIA

OFELIA CIFUENTES

LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES.

DOCUMENTALES:

Contestó las excepciones, pero no aportó pruebas.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Escritura No. 1141 de fecha 28 de diciembre de 2011 del folio de matrícula inmobiliaria 080-107810.

Declaración extra proceso rendida por la señora LUCY PLATA CASTILLA en auxilio de la comisión radicada 2007-223.

Declaración extraprocesal rendida por la señora ISOLINA ULLAO en auxilio de la comisión radicada 2007-223.

Declaración extraprocesal rendida por la señora ADRIANA DEL PILAR SUESCUM PINZON en auxilio de la comisión radicada 2007-223.

Partida de bautismo del señor MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO.

Partida de matrimonio de los señores MANUEL MANOSALVA AREVALO y ANA OLIVA DE LA ROSA QUINTERO.

Registro de matrimonio de los señores MANUEL MANOSALVA AREVALO y ANA OLIVA DE LA ROSA QUINTERO.

Fotos a color de los señores MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO con la señora ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA.

Tiquetes de viaje.

Escrito dirigido al juzgado Primero de Familia por la señora ANA OLIVA DE LA ROSA MJANOSALVA Y copia de proceso radicado bajo el No. 403-201

Copia del documento de identidad de la señora ANA OLIVA DE LA ROSA OLIVA.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 505-503473.

Registro civil de nacimiento de MAGALY MARIA MANOSALVA DE LA ROSA.

Registro civil de nacimiento de MANUEL MODESTO MANOSALVA DE LA ROSA.

Registro civil de nacimiento de CARMEN MANOSALVA DE LA ROSA.

Se rechaza de plano la prueba de oficiar a la Coordinadora de la Unidad Seccional de Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, para que se sirva certificar si en esa unidad, para los años comprendidos entre 1990 a 1997, mediante indagación fue vinculado a investigación penal el señor ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C. C. 79.371.106, por el delito de homicidio, en caso afirmativo manifieste la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, nombre de la víctima y de la abogada que asistió al señor ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS, en la diligencia indagatoria, pues de conformidad con preceptuado en el artículo 168 del código General del Proceso, por ser dicha prueba impertinente e inconducente, ya que no tiene incidencia en las resultas del proceso por tratarse de un proceso existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Se rechaza de plano la prueba de oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Riohacha, Guajira y Bogotá, Cundinamarca (reparto), se sirva certificar si para e 2000 a 2010 en contra del señor DAVID RODRIGUEZ VARGAS, portador de la C. C. No. 80.360.867, se profirió sentencia condenatoria alguna, en caso afirmativo se sirva manifestar el delito por el cual fue condenado, dado que de conformidad con preceptuado en el artículo 168 del código General del Proceso, por ser dicha prueba impertinente e inconducente, ya que no tiene incidencia en las resultas del proceso por tratarse de un proceso existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

No se ordena oficiar a la empresa EPS SALUDCOOP hoy CAFESALUD de Santa Marta, para certifique la fecha en la cual el señor, MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO, fue registrado en la EPS en la ciudad de Santa Marta, a fin de que esa E.PS. le continuara prestando el servicio de salud en la ciudad de Santa Marta, por considerarla impertinente e inconducente.

No se ordena a la empresa ATENCION INMEDIATA AMI, ubicada en la calle 22 No. 19C -08 Barrio Porvenir de Santa Marta, a fin de que

certifique la fecha en que el señor MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO, fue afiliado a esa empresa, ciudad y lugar de residencia donde le fue prestada la atención medica por parte de esa entidad, como también la fecha última en que se le prestó la última atención medica en dicho inmueble, por estimarla impertinente e inconducente.

No se accede a las pruebas trasladadas del proceso de impugnación de paternidad en contra de LEIDY JOHANA MANOSALVA VARGAS y el señor ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS, radicado bajo 47001311000120150002500, dado que no se cumplen los presupuestos señalados en el art. 174 del CGP.

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

DOCUMENTALES:

Se encuentran representados por curador ad-litem.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 24 de abril de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante y demandada para que través de sus apoderada judiciales alleguen los correo electrónico de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370353154a5b8975a959b4e11aeab24486d76d79daa200244d7e66d875e1a22f**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **LUZ ELENA MONTEJO BLANCO**
Demandado : **GROELFI LEONARDO LOZANO CASTRO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00080-00**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de matrimonio de las partes

Registro civil de nacimiento de KEISY DANIELA LOZANO MONTEJO

Registro civil de nacimiento de LUZ ELENA MONTEJO BLANCO

Registro civil de nacimiento de GROELFI LEONARDO LOZANO CASTRO

Copia del documento de identidad de LUZ ELENA MONTEJO BLANCO

Copia del documento de identidad de GROELFI LEONARDO LOZANO CASTRO

TESTIMONIALES:

Para que expongas lo que sepa y le conste respecto de los hechos 2,4 y 6 de la demanda, llámese a declarar.

CARMEN BEATRIZ MONTEJO BLANCO.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No las solicitó, ni las aportó ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 22 de abril de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bad13c470aa54279a318a6cccd3bee3f638be823dbc68d8f9f47bc3aa91be41**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: FERNANDO JOSE ARRIETA
DEMANDADA: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00038 00

Por reparto correspondió a este juzgado la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO JOSE ARRIETA** en contra de la señora **CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ**.

Una vez revisada la demanda, el despacho advierte que deberá inadmitirse, por cuanto no se indicó con claridad la dirección en donde reside la parte demandante, artículo 82 del Código General del Proceso en su artículo 10.

Debe anexarse el registro civil de nacimiento de las partes, documentos que se requieren para poder inscribir el fallo que se profiera en proceso.

No se indicó cual fue el último domicilio conyugal para establecer el factor de competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena

de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, quien se identifica con la C. C. 84.454.588 y T. P. No. 224.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa57aa841112cf00c3a8c6c55f9bc332acc1f2803b5da80a3143297ae100a06**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : MIRIAM LUCIA OCAMPO FRANCO
DEMANDADO: JOSE MORONI TAPIZ ZAVALA

RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00269-00

Vencido el término de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para nombra representar a los herederos indeterminados del señor SIMON ALBERTO RAMOS ORTEGA (q.e. p. d), al doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT. Comuníquesele a los correo electrónicos: ajob59albertoovalleabogados.onmicrosoft.com y ajob59@hotmail.com, celulares 3135578374 y 3008007304, dirección calle 24 No. 2-150 Oficina 201 Barrio El prado, Calle 17 NO. 20-85 Barrio El Jardín.

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e1f472ac7357961eaeaec06c2dec17b92818f6a018c46149b1c1a16e25117**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante : ANGELI YULIETH POLO
Demandado : KEVIN JAVIER GARCIA MUÑOZ
Radicado : 47001-31-60-003-2022-00356-00

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderada judicial legalmente constituida la señora ANGELI YULIETH POLO, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor, KEVIN JAVIER GARCIA MUÑOZ.

En auto de fecha ocho (8) de marzo del 2023, se libro mandamiento de pago en contra de señor KEVIN JAVIER GARCIA MUÑOZ, a favor del menor SAMUEL JAVIER GARCIA POLO, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$2.309.010)**, correspondiente a las cuotas alimentarias, así como los intereses moratorios al 0,5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En Consecuencia, se le ordena al ejecutado pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Del interlocutorio de fecha 8 de marzo de dos mil veintitrés que libró mandamiento de pago, se notificó al demandado al demandado personalmente ante este juzgado, tal como consta a folio 55 del expediente virtual.

Ahora bien, dado que el ejecutado, no contestó la demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte ejecutada, por haberse allanado a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e29d3f9834a040294082ac919acfab2da0a52ae97c6946b28f0abc67781f99**

Documento generado en 13/03/2024 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>